



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

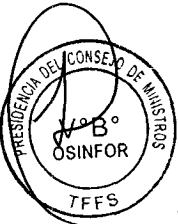
RESOLUCIÓN N° 012-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 077-2011-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADA : LUZ TANIA DE PINHO SUÁREZ
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 117-2013-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 05 de junio de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de enero de 2009, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya y la señora Luz Tania de Pinho Suárez, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-002-2009 (fs. 57) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 003-2009-INRENA-ATFFS-ATALAYA del 20 de enero de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual, para la zafra 2009-2010, sobre una superficie de 154.34 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 61).
3. Mediante Carta de Notificación N° 299-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 09 de julio de 2010 (fs. 51), notificada el 30 de julio de 2010 (fs. 52), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la titular del permiso que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹



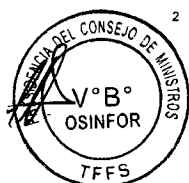
¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

(en adelante, PCA) del POA correspondiente a la zafra 2009-2010, a partir del 12 de julio de 2010.

4. Del 19 al 21 de agosto de 2010, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 306-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 08 de setiembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con Resolución Directoral N° 083-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de marzo de 2011 (fs. 134), notificada el 29 de abril de 2011 (fs. 141 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora de Pinho, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
6. Mediante escrito con registro N° 118 (fs. 149), recibido el 20 de mayo de 2011, la administrada presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 083-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Mediante Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 08 de abril de 2013 (fs. 162), notificada el 22 de abril de 2013 (fs. 165 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la administrada con una multa ascendente a 11.50 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
8. Mediante escrito con registro N° 081 (fs. 171), recibido el 02 de mayo de 2013, la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

1



2

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal³.

3



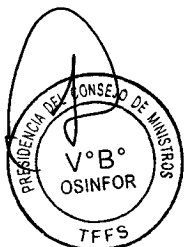
- a) Se habría atentado en contra del principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, indicando que la Dirección de Supervisión "(...) *Impone una multa solo (...) en la aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (...) y la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR (...); sin fundamentar (...) de qué manera ha ponderado la conducta para seleccionar la sanción (...)*³".
- b) La resolución recurrida atenta contra el principio de concurso de infracciones detallado en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ya que "(...) *En la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS, se ha definido tres infracciones que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir, cuando a una persona le otorgan un permiso forestal, es para la extracción y comercialización, es un solo comportamiento, las conductas o las acciones no son separadas, sin embargo, se deduce fácilmente haber aplicado o calculado las multas en forma independiente (...), debió aplicarse la infracción de mayor gravedad (...)*⁴".
- c) La titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, manifestó que OSINFOR no ha probado los hechos o las infracciones cometidas por la administrada, ya que "(...) *Al determinarse que el volumen movilizado no ha sido obtenido del área autorizada; es decir esta apreciación es subjetiva porque OSINFOR no sabe si se ha hecho dentro o fuera del área autorizada, porque el supervisor no ha recorrido toda el área de los límites del área del permiso; incumplir con las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, (...) este hecho lo reconocemos porque se ha extraído dentro del permiso, pero fuera del POA y facilitar a través de su permiso para que se transporte recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada (...) este extremo tampoco está probado (...)*⁵".
- d) La resolución materia de apelación, no se encuentra motivada debido a que "(...) *No se explica cómo se obtuvo el cálculo de la multa, existe un alto grado de sumatoria de infracciones, no se trata de especificar cual norma se está aplicando en la imposición, sino de especificar como se produjo, no se ha hecho una prognosis (sic) para la imposición y precisar (sic) las razones fácticas que sustentan su decisión de las medidas (...)*⁶".

3 Foja 172.

4 Foja 173.

5 Foja 174.

6 Foja 175.



- e) Finalmente detalló que "(...) En la Resolución no se muestra sobre qué base se ha calculado la multa y cómo ha determinado su valor, en base a que volumen de madera, si es en madera rolliza o madera aserrada, el valor comercial forestal (VCF) si se ha hecho en base al valor de la época en que se cometió la infracción o con el valor actual de la madera y la categorización de la especie (...)".

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA





19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 081 (fs. 171), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

⁸ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

2



2017¹¹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹³ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁵ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"'. Puede





25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la administrada el 22 de abril de 2013 y la señora de Pinho presentó su recurso de apelación el 02 de mayo de 2013, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁸.
27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior

revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁶ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁷ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁰.

29. En este sentido el escrito de apelación presentado por la señora de Pinho cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUPA de la Ley N° 27444²², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²¹ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)

²² **TUPA de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.





30. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora de Pinho.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la actividad probatoria actuada en el presente PAU resultaría suficiente para sustentar las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión.
- ii) Si la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la multa impuesta y si al momento de determinarse la misma, se habría vulnerado el principio de razonabilidad, señalado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.
- iii) Si correspondería aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si la actividad probatoria actuada en el presente PAU resultaría suficiente para sustentar las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión

32. La titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, manifestó que OSINFOR no ha probado los hechos o las infracciones cometidas por la administrada, ya que "(...) *Al determinarse que el volumen movilizado no ha sido obtenido del área autorizada; es decir esta apreciación es subjetiva porque OSINFOR no sabe si se ha hecho dentro o fuera del área autorizada, porque el supervisor no ha recorrido toda el área de los límites del área del permiso; incumplir con las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, (...) este hecho lo reconocemos porque se ha extraído dentro del permiso, pero fuera del POA y facilitar a través de su permiso para que se transporte recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada (...) este extremo tampoco está probado (...)*"²³.



"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219".- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

33. Al respecto, de acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TULO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁴.
34. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario²⁵. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

²⁴ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo"

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo"

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

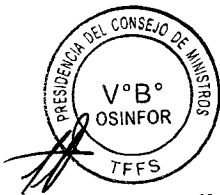
²⁵ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





35. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*²⁶, siendo así, la Administración Pública puede romper con la mencionada presunción de licitud y atribuir la responsabilidad de la infracción a quien corresponda.
36. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*²⁷; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
37. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444²⁸, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *"(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"*²⁹.
38. En ese contexto, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que

²⁶ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

²⁷ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

²⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

²⁹ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



recoge los hechos constatados por la supervisora durante la diligencia realizada del 19 al 21 de agosto de 2010, tal como se observa a continuación:

"VII. ANÁLISIS³⁰

(...)

7.1. Del Censo Comercial

7.1.2. (...) no existe indicios de la presencia de linderos (trochas), ni la señalización de los vértices, tampoco ha realizado actividades de manejo Silvicultural descrita en el POA.

7.2. Del Balance de extracción

7.2.1. EL balance de extracción³¹ emitido por la Dirección Forestal de Fauna Silvestre-Atalaya, señala que la titular del permiso en mención, reporta haber movilizado 174.989 m³ (99.521%), del volumen otorgado (175.831 m³), de la especie capirona (*Calicophyllum spruceanum*), 200.061 m³ (95.190%) (sic), del total del volumen otorgado (201.170 m³), de la especie cachimbo (*Cariniana domesticata*) y 527.805 m³ (99.787%), del total del volumen otorgado (528.931 m³), de la especie shihuahuaco (*Coumarouna odorata*), (cuadro N° 09)³², esto implica que hubo aprovechamiento de las especies autorizadas, sin embargo dicho balance es incoherente, toda vez que durante la supervisión no se han encontrado señales como viales tocones, aserrín, huellas de tractor forestal, (...) que indiquen que hubo aprovechamiento

³⁰ Fojas 10 a 11.

³¹ Foja 19.

³² Informe de Supervisión (fs.11)
Cuadro N° 09. Movilización de volumen de especies supervisadas

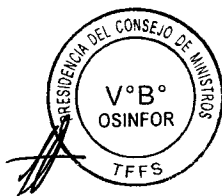
Cuadro N° 09. Movilización de volumen de especies supervisadas.

N°	Nombre común	Nombre científico	Volumen			% de Extracción
			Autorizado (m ³)	Extraído (m ³)	Saldo (m ³)	
1	Cachimbo	<i>Cariniana domesticata</i>	201.70	200.061	1.109	95.190
2	Capirona	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	175.831	174.989	0.842	99.521
3	Catahua	<i>Hura crepitans</i>	222.018	221.705	0.313	99.859
4	Copaiba	<i>Copaifera reticulata</i>	50.309	0.000	50.309	50.309
5	Cumalá	<i>Virola sp</i>	45.694	0.000	45.694	45.694
6	Huayuro	<i>Ormosia sunkei</i>	144.042	0.000	144.042	144.042
7	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	432.785	0.000	432.785	432.785
8	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	528.931	527.805	1.126	99.787
Total			1800.780	1124.560	676.220	62.448

Fuente: Balance de extracción 08/07/2010.

Elaborado: Ing. Hugo R. Salcedo V.

Fecha: Agosto del 2010.





forestal reciente (zafra 2009-2010), en dicho POA, además se ha comprobado que no han (sic) implementación de las actividades del censo comercial, es más, los árboles declarados en dicho documento de gestión no existen, en efecto es preciso indicar que el titular se encuentra justificando con dicho permiso volúmenes madera que no corresponde al área autorizada, lo cual constituye infracción en materia forestal.

(...)

VIII. CONCLUSIONES³³

(...)

8.1. No se está cumpliendo con la implementación del POA zafra 2009-2010, al verificarse en el recorrido en el área a intervenir, que no existen lindero, así como tampoco señalización del vértice evaluado y no hay evidencias de actividades del manejo silvicultural.

(...)

8.3. Los volúmenes movilizados del permiso forestal (...), reportados en el balance de extracción, no proceden del área autorizada.

8.4. De la revisión del acervo documentario y la supervisión al área de intervención, se pudo comprobar que, en el recorrido, los árboles del POA no existen, por lo tanto, es notorio que se advierte la falsedad de los documentos técnicos."

39. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión y el balance de extracción- las conductas infractoras imputadas a la señora de Pinho se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal no autorizada de las especies: *Calicophyllum spruceanum* "capirona" (174.989 m³), *Cariniana domesticata* "cachimbo" (200.061 m³), *Hura crepitans* "catahua" (221.705 m³)³⁴ y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (527.805 m³); asimismo, no realizó las actividades silviculturales planteadas en el POA y facilitó -a través de su Permiso de Aprovechamiento Forestal- el transporte de 1124.56 m³ de recursos forestales extraídos de manera ilegal. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

40. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas a la administrada han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto por el Manual de Procedimiento para la



Foja 12.

34

Mediante el balance de extracción (fs. 19) se verificó adicionalmente que la administrada realizó extracción no autorizada de 221.705 m³ de la especie *Hura crepitans* "catahua", ya que, de la supervisión efectuada al POA de la administrada, se constató que las especies comerciales declaradas en el POA no existen.

Supervisión de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS³⁵ (en adelante, manual de supervisión), en ese sentido corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁶, razón por la cual resulta ser un medio probatorio suficiente, como idóneo para declarar la responsabilidad administrativa de la administrada en el presente PAU.

41. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁷, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, debía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba que liberen a la administrada de responsabilidad por las infracciones detectadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
42. De otro lado la administrada argumentó que el supervisor no ha recorrido toda el área de los límites del permiso, al respecto a este punto, es necesario precisar que la supervisión se realizó sobre los individuos pre seleccionados aprobados en el POA priorizando las especies que se encuentran movilizadas según el balance de extracción³⁸, en aplicación de lo establecido en el Manual de

³⁵ De fecha 18 de agosto de 2009.

³⁶ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)"

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

³⁸ Cuadro N° 09 del Informe de Supervisión (fs. 05)





Supervisión. Asimismo, de los 157 individuos supervisados, todos fueron inexistentes a pesar que la búsqueda se realizó considerando 50 metros de tolerancia.

43. Aunando a lo señalado en el considerando anterior, de la revisión del acta de finalización de la supervisión (fs. 31) se advierte que el representante de la administrada³⁹, no realizó ningún cuestionamiento referente al recorrido realizado por el supervisor, simplemente firmó dicha acta sin realizar ninguna observación en señal de conformidad; contradiciendo con ello, lo argumentado por la administrada en su recurso de apelación. Es más, la señora de Pinho en su recurso de apelación reconoce haber extraído madera fuera del POA, pero dentro del Permiso de Aprovechamiento Forestal (fs. 174), configurándose con dicha afirmación, la comisión de las infracciones de extracción y movilización de madera no autorizada.
44. Por lo expuesto, contrariamente a lo señalado por la administrada, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión y en el balance de extracción- ha quedado acreditado de manera objetiva que la señora de Pinho realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, no implementó las actividades silviculturales planteadas en el POA y facilitó -a través de su Permiso de Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales provenientes de extracción ilegal; asimismo, se evidenció que la información de los individuos aprovechables que figura en el POA no existe, además se verificó la inexistencia de viales, tocones, aserrín, huellas de tractor forestal, que puedan evidenciar el aprovechamiento forestal dentro del área supervisada. Por tanto, los volúmenes extraídos detallados en el balance de extracción, movilizados por las Guías de Transporte Forestal como por el POA, fueron utilizados para dar apariencia de legalidad a los volúmenes del recurso maderable provenían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer; es decir, madera de procedencia ilegal, máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Siendo así, corresponde desestimar el argumento formulado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

Cuadro N° 09. Resumen de árboles a supervisar en el área a intervenir de POA 2009.

N°	Nombre Común	Nombre Científico	Aprovechable	Semillero	N° Árboles
1	Cachimbo	(<i>Cariniana domesticata</i>)	37	4	41
2	Capirona	(<i>Calycophyllum spruceanum</i>)	39	4	43
3	Shihuahuaco	(<i>Coumarouna odorata</i>),	61	12	73
Total			137	20	157

Elaborado: Ing. Hugo R. Salcedo V.
Fecha: Agosto del 2010.



³⁹ La señora de Pinho titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal otorgó poder simple al señor Leahu de Pinho Montes (fs. 25), con el fin de representarla al momento de efectuarse la supervisión.

VI.II Si la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la multa impuesta y si al momento de determinarse la misma, se habría vulnerado el principio de razonabilidad, señalado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

Respecto a la motivación de la resolución materia de apelación

45. La administrada argumento que la resolución materia de apelación, no se encuentra motivada debido a que "(...) *No se explica cómo se obtuvo el cálculo de la multa, existe un alto grado de sumatoria de infracciones, no se trata de especificar cual norma se está aplicando en la imposición, sino de especificar como se produjo, no se ha hecho una prognosis (sic) para la imposición y precisar (sic) las razones fácticas que sustentan su decisión de las medidas (...)*"⁴⁰.
46. Asimismo, detalló que "(...) *En la Resolución no se muestra sobre qué base se ha calculado la multa y cómo ha determinado su valor, en base a que volumen de madera, si es en madera rolliza o madera aserrada, el valor comercial forestal (VCF) si se ha hecho en base al valor de la época en que se cometió la infracción o con el valor actual de la madera y la categorización de la especie (...)*"⁴¹.
47. Sobre el particular, de acuerdo con el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen el derecho de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho el cual se refiere "(...) *a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse (...)*"⁴².
48. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma⁴³,

⁴⁰ Foja 175.

⁴¹ Fojas 175 a 176.

⁴² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

⁴³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)





establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto.

49. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación⁴⁴. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública⁴⁵, conforme al principio del

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión (...).

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

- 1.1. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1 44



debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁴⁶.

50. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
51. Por lo expuesto, esta Sala observa que, con la finalidad de determinar si la motivación realizada en la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS se llevó a cabo de acuerdo con los parámetros legales señalados, para ello es necesario analizar si la Dirección de Supervisión emitió un pronunciamiento acorde a derecho respecto a la determinación de la multa impuesta a la administrada.
52. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo al Informe Legal N° 168-2013-OSINFOR/06.2.2 de fecha 27 de marzo de 2013 (fs. 158) concordante con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS⁴⁷, la Dirección de Supervisión procedió a evaluar el cálculo de la multa a imponer a la señora de Pinho, determinando lo siguiente:

"(...) Mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR en materia forestal y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, se aprueban los Valores para la Categorización de las Especies, a efectos de aplicar la

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁴⁷ Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS, considerandos 18, 19 y 20 (fs. 163 reverso y 164).





Escala para la imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, así como aprobar el Formato para su determinación;

Que, de acuerdo al Reporte de Sanciones y Multas Impuestas, se advierte que la administrada no registra sanciones ni multas por la Dirección de Línea de acuerdo a la base de datos de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre;

Que, en concordancia con el Informe Legal N° 168-2013-OSINFOR/06.2.2, de fecha 27 de marzo de 2013, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, debe tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal y la categorización de la especie; asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el reglamento del PAU y el principio de razonabilidad (...) por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer una multa de 11.50 UIT"

53. Asimismo, al informe legal se adjuntó el anexo "Cálculo de Multa" (fs. 161) en el mismo se detalla en el punto IV el Formato de Cálculo de Multa (fs. 161 reverso) el cual detalla la aplicación de la metodología aprobada para el presente caso, mediante la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR⁴⁸ que aprobó la "Escala para la imposición de multas de OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR) complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR⁴⁹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR), en dicho formato se emitió la opinión especializada respecto a las multas que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido por el Reglamento del PAU aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁵⁰.

⁴⁸ Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR de fecha 19 de abril de 2010, que aprobó la "Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR en materia forestal",

⁴⁹ Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR de fecha 19 de mayo de 2010, que aprobó los Valores para la Categorización de las Especies", a efectos de aplicar la Escala para la imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, en materia Forestal, aprobada por la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR. Asimismo, aprobó el "Formato para su determinación de Multas" a efecto de ser aplicado a los PAU's de OSINFOR.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 23°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

2



Handwritten signature

54. En relación a la escala aplicada, para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o efectuadas fuera de la zona autorizada, expresado en pie tablar de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal (soles por pie tablar) de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), w)

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

- M: Multa.
 Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en m³.
 VCF: Valor Comercial Forestal
 C: Categorización de especies
 (25% del VCF para especies incluidas en la CITES)
 (20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)
 (10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR de fecha 19 de abril de 2010

55. Cabe mencionar que ninguna de las especies afectadas, se encuentran incluidas dentro del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, por ello para el cálculo solo se consideró el 10% del Valor comercial Forestal en la variable categorización de especies (C).

56. En cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el cuadro N° 03⁵¹, la gradualidad por la infracción

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

⁵¹ Cuadro N° 03 de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR: Determinación de Imposición de multas por volumen de madera, categorización de especies y valor comercial.

INFRACCIÓN EN MATERIA FORESTAL (Art. 363° RLFFS)	CRITERIOS	GRADUALIDAD	DETERMINACIÓN DE MULTA	SUSTENTO TÉCNICO
-----------------------------------------------------	-----------	-------------	------------------------	------------------



tipificada en el literal i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es considerada como **“Grave”**.

57. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la *“Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR”* aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, es establece los siguientes supuestos:

- Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
- Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.

58. En el presente caso, la administrada no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa⁵².

59. Respecto a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referido al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal al no haber realizado las actividades silviculturales, de acuerdo a la *“Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR”* aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el ítem 11 del cuadro 04, describe que la multa se calculará en función al área afectada; sin embargo, el incumplimiento de dicha actividad no ha ocasionado pérdida de suelos, ni daños irreparables al ecosistema, puesto que durante la supervisión no se encontró evidencias de aprovechamiento en el área autorizada y considerando que en el artículo 365° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵³, que establece que las infracciones señaladas en los artículos 363° y

2

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización: o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP. / CATEGORIZACION DE SP.	GRAVE	VOL *VCF*C	La extracción forestal fuera del área autorizada, su transformación y comercialización son actividades ilegales (sin autorización por la Autoridad competente)
(...)				
w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP. / CATEGORIZACION DE SP.	GRAVE	VOL *VCF*C	Toda información declarada por los titulares de derecho de aprovechamiento de los recursos forestales, tienen carácter de Declaración Jurada.



⁵² Foja 157.

⁵³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Handwritten signature or mark.

364°, son sancionados con una multa no menor a un décimo (0.1) ni mayor a seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias, bajo el principio de razonabilidad, se consideró el mínimo establecido para esta infracción.

60. En ese sentido, se tiene como resultado una multa de 11.40 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. y 0.1 UIT para la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Dando como resultado total la multa ascendente a 11.50 UIT, por la comisión de las infracciones detalladas anteriormente⁵⁴.
61. De lo expuesto anteriormente y contrariamente a lo manifestado por la administrada- esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente, es decir, el Informe Legal N° 168-2013-OSINFOR/06.2.2 (fs. 158) y el Cálculo de Multa (fs. 161) se ha motivado debidamente la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS, correspondiendo desestimar lo alegado por la administrada.

Respecto de la vulneración del principio de razonabilidad

62. La administrada detalló en su escrito de apelación, que la Dirección de Supervisión "(...) Impone una multa solo (...) en la aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (...) y la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR (...); sin fundamentar (...) de qué manera ha ponderado la conducta para seleccionar la sanción (...) "⁵⁵".
63. Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁵⁶.

"Artículo 365.- Multas

Las infracciones señaladas en los artículos 363° y 364° anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar (...)"

Como se detalla en el Formato de Cálculo de Multa (fs. 161 reverso)

Foja 172.

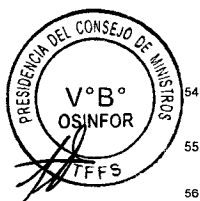
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser



54

55

56



64. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
65. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
66. De la revisión de la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS⁵⁷, se observa que los criterios para la determinación de la multa⁵⁸, fueron tomados de la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, siendo que dicha escala se encontraba vigente al momento de determinar la multa en el presente PAU, la misma que recoge los criterios señalados en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵⁹.
67. Adicionalmente, cabe señalar que el detalle de la determinación de la multa impuesta a la señora de Pinho se encuentra desarrollada en el documento denominado "Cálculo de Multa" (fs. 161) anexo del Informe Legal N° 168-2013-OSINFOR/06.2.2 (fs. 158), a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR.

aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

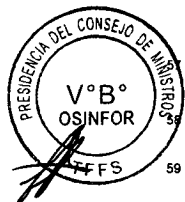
Fojas 163 reverso a 164.

Foja 161.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 367". Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias

- Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- Daños y perjuicios producidos.
- Antecedentes del infractor.
- Reincidencia.
- Reiterancia".



68. En relación a la escala aplicada, para las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, los detalles del cálculo de las mismas, figuran desarrollados en los considerandos del 54 al 60 de la presente resolución, sin haberse detectado ningún atentado en contra del principio de razonabilidad.
69. Consecuentemente, se concluye que la multa impuesta a la recurrente fue determinada observando los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR. Cabe precisar que la referida resolución presidencial, estuvo vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS a través de la cual se determinó la sanción objeto de este procedimiento⁶⁰, es decir, observando diversos supuestos de graduación, motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación, toda vez que no ha existido vulneración del principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

VI.III Si correspondería aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

70. La administrada señaló en su escrito de apelación, que "(...) *En la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS, se ha definido tres infracciones que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir, cuando a una persona le otorgan un permiso forestal, es para la extracción y comercialización, es un solo comportamiento, las conductas o las acciones no son separadas, sin embargo, se deduce fácilmente haber aplicado o calculado las multas en forma independiente (...), debió aplicarse la infracción de mayor gravedad (...)*"⁶¹.
71. Al respecto corresponde señalar que el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad⁶².

⁶⁰ Corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida el 08 de abril de 2013.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR es de fecha 19 de abril de 2010.

Foja 173.

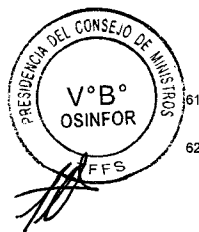
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".





72. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.
73. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de tres (3) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

Cuadro N° 1

	Conducta	Infracción
1	<i>La extracción de: 200.061 m³ de "cachimbo", 174.989 m³ de "capirona", 527.805 m³ de "shihuahuaco" y 221.705 m³ "catahua", no proveniente de los árboles autorizados y declarados mediante el POA aprobado, por ende proceden de una extracción no autorizada.</i>	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	<i>No implementar las actividades silviculturales planteadas en el POA, como son: selección de árboles semilleros, limpieza de sotobosque, apertura de dosel, liberación, podas y raleos, dentro de ellas la corta de lianas, liberación de copas y lianas</i>	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
3	<i>La falta de justificación del volumen movilizado de "cachimbo" (200.061 m³), "capirona" (174.989 m³), "shihuahuaco" (527.805 m³) y "catahua" (221.705 m³), obedece a que el accionar de la administrada estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados; en ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por la imputada fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recurso forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal.</i>	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

74. Del Cuadro N° 1, se aprecia que el presente procedimiento administrativo único versa sobre tres (3) conductas claramente diferenciadas: (i) la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva, (ii) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el POA y (iii) la utilización de su permiso para la movilización de especies extraídas sin autorización.



75. En este sentido, contrariamente a lo señalado por la administrada, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de tres conductas

infractoras distintas e independientes entre sí. En este sentido, corresponde desestimar en este extremo, lo señalado por la señora de Pinho en su escrito de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

76. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

77. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

78. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶³, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

79. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁴, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las

⁶³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

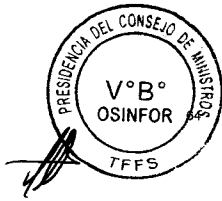
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"





garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁶⁵, el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

80. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
81. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)

82. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del permiso, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶⁶; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Luz Tania del Pinho Suárez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-002-2009, contra la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Luz Tania del Pinho Suárez, en contra de la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la señora Luz Tania del Pinho Suárez, por la comisión de las

⁶⁶

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

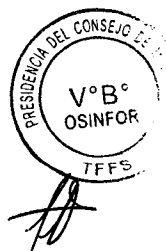
Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.





infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 11.50 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora Luz Tania del Pinho Suárez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 306-2010-OSINFOR-DSPAFFS, Resolución Directoral N° 083-2011-OSINFOR-DSPAFFS y Resolución Directoral N° 117-2013-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 077-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR